



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-2021-00211-00

ACTOR: NILSON HERRERA ALVAREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**ALVARO CASTRO NEGRETE**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.269.419 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así.

#### DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO AL SEXTO:** No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en los cuales resultó lesionado el señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**, el día 23 de octubre de 2019, en el barrio la Esperanza de la ciudad de Cartagena, tampoco las afecciones en la salud que dice padecer, me atengo a lo que resulte probado en el presente medio de control.

**HECHO SÉPTIMO AL HECHO DÉCIMO:** Son ciertos.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO:** Con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

#### DE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y probatorio. Me opongo a la solicitud de perjuicios morales, porque no se encuentra demostrado el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que se afirma sufrieron los hoy demandantes, a raíz de las lesiones del señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**. Conforme con la jurisprudencia establecida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado,

mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, donde se fijó topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

| GRAFICO No. 2                                 |  |   |  |   |  |
|---|--|---|--|---|--|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |  |   |  |   |  |
|   | NIVEL 1  | NIVEL 2   | NIVEL 3  | NIVEL 4   | NIVEL 5  |
| <b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>                  | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|   | <b>SMLMV</b>   | <b>SMLMV</b>  | <b>SMLMV</b>                                       | <b>SMLMV</b>  | <b>SMLMV</b>   |
| Igual o superior al 50%                       | 100  | 50  | 35   | 25  | 15   |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80   | 40  | 28   | 20  | 12   |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60   | 30  | 21   | 15  | 9  |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40   | 20  | 14   | 10  | 6  |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20   | 10  | 7  | 5   | 3  |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10   | 5   | 3,5  | 2,5   | 1,5  |

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

De igual forma me opongo a la solicitud de perjuicios denominados: **DAÑO A LA SALUD Y VIDA DE RELACION**, ya que de las pruebas aportadas con la demanda no se desprende que su núcleo familiar también vieron afectada su vida familiar y social como consecuencia de la lesión padecida en la pierna por el demandante; por tanto, no existen bases o fundamento para tasar los perjuicios reclamados.

Me opongo enfáticamente, a la suma pretendida a título de daño material, para el señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**, ya que de antemano no puede asumirse como un hecho probado que el señor antes anotado, fuera persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Con la demanda se pretende que se declare a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, a raíz de las lesión sufrida por el señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**, ocurrida el día 23 de octubre de 2019, en el barrio La candelaria de la ciudad de Cartagena, – Departamento de Bolívar en desarrollo de un procedimiento policial.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: **"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"**. Este artículo, se erige como clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico y ii) la imputación –fáctica y jurídica. i) En cuanto al daño, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: **"...antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima.**

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución". Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un **"Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"**. ii) En cuanto la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico –entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza- y b) la imputación jurídica – análisis y juicios de valor de tipo jurídico-.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado –**imputación fáctica**-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto – **imputación jurídica**. Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico – valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad. Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

A hora bien, no debe perderse de vista que para la prosperidad del medio de control de Reparación Directa, estudiando los hechos bajo el título de imputación de falla en el servicio y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia**

**del servicio.** <sup>1</sup>Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho, situación que en el caso en concreto no se presenta con las pruebas que son aportadas con la demanda.

De esta manera, al observar las pruebas que son arrojadas con la demanda se puede concluir que no existió en el caso de marras una falla del servicio en cabeza de la Policía Nacional, toda vez que no se encuentra acreditado que la lesión padecida en su integridad física el señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**, ocurrida presuntamente el día 23 de octubre de 2019, fueran causada por miembros de la institución policial y/o con algún elemento de uso oficial, por tal razón no está probado el nexo de causalidad y mucho menos la imputación fáctica y jurídica en contra de la Policía Nacional.

Es de resaltar que en aras de ahondar sobre la existencia del hecho, se solicitó a la oficina de control disciplinario de la MECAR los antecedentes por estos mismos hechos mediante comunicado oficial GS-2022-008423-DEBOL del 24/02/2022 que hasta la presente no ha dado respuesta al mismo.

En consecuencia le corresponde a la parte demandante demostrar que la lesión sufrida por el señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**, es imputable a la Policía Nacional, situación que hasta este estadio procesal con las pruebas arrojadas con la demanda no lo ha efectuado y en caso que no lo haga en el transcurrir de el medio de control, no tiene otro camino el despacho que negar las pretensiones de la demanda.

Se advierte que con la demanda no se aportó prueba técnica científica (**Cotejo Balístico**) que determine la uniprocedencia del proyectil que causó la lesión a la víctima con alguna de las arma de fuego de propiedad de la Policía Nacional, ni tampoco se solicitó su práctica; en tal sentido no cuenta el despacho con la prueba idónea que corroboraría de manera fehaciente y diáfana el nexo de causalidad entre el daño y la imputación a esta accionada; por lo que se solicita en este estadio procesal que la respetada juez de instancia desestime las pretensiones de los demandante por ausencia **de nexo causal**.

La simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma, se hace obligatorio demostrar fehacientemente el nexo causal entre la víctima y el agente del estado que en uso de sus funciones ocasiona daño al administrado en uso de autoridad.

En ese sentido, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tiene las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperando de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a las pruebas que se alleguen al

---

<sup>1</sup> La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por H. Consejo de Estado de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;"c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.;"d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

expediente las cuales le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su condición.

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar las lesiones imputadas fueron por miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones oficiales, como los perjuicios causados a la parte demandante.

#### **PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.**

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**" Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

#### **OPOSICIÓN A DECRETO DE PRUEBAS.**

**Interrogatorio de parte:** Solicito respetuosamente a la señora Juez no decretar ni practique Interrogatorio de parte de los demandantes, solicitados por el abogado de la parte actora, toda vez que lo que busca este medio probatorio es la confesión y flaco favor se haría si se permite crear la prueba por ellos mismos.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **A) SOLICITUD DE TESTIMONIO:**

Solicito a la señora Juez comparecer al señor Subintendente CARLOS HINESTROZA MOSQUERA, para que rinda su testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que el funcionario según lo manifestado en los hechos participó en el procedimiento; el cual puede ser notificado al correo [carlos.hinestroza4424@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.hinestroza4424@correo.policia.gov.co)

##### **B) SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL**

Que se oficie con apremio a la SIJIN y ASECO con el fin de solicitar antecedentes penales, e infracciones al código nacional de policía del señor **NILSON HERRERA ALVAREZ** a fin de determinar su comportamiento y/o conducta en sociedad.

Que se solicite con apremio a la oficina de control disciplinario MECAR copia del proceso disciplinario que se adelanta o adelantó con motivo de las lesiones padecidas por el señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**, el día 23/10/2019 en hechos ocurridos en el barrio la Candelaria de esta ciudad.

### ANEXOS

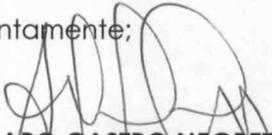
1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Resolución No. 4947 del 22 de noviembre de 2021 por la cual nombran al señor Comandante de la Policía metropolitana de Cartagena de Indias
4. Oficio GS-2022-013449-DEBOL dirigido a la SIJIN solicitando antecedentes penales del señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**
5. Oficio GS-2022-013452-DEBOL dirigido a la ASECO solicitando antecedentes por violación al código nacional de policía del señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**.
6. OFICIO GS-2022-008423-DEBOL dirigido a la oficina de disciplina MECAR copia del proceso disciplinario que se adelanta o adelantó con motivo de las lesiones padecidas por el señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**, el día 23/10/2019 en hechos ocurridos en el barrio la Candelaria de esta ciudad

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59Nº 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente;

  
**ALVARO CASTRO NEGRETE**

Apoderado Policía Nacional  
C. C. No.10.932.413 de Montería – Córdoba.  
T. P. No.269.419 del C. S. de la Judicatura.  
[alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co](mailto:alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co)

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctora.

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: **OTORGAMIENTO DE PODER**

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-012-2020-00131-00

ACTOR: EDWIN PEREZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Brigadier General, **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642 expedida en Medellín / Antioquia, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con la Resolución 4947 del 22 de Noviembre de 2021 y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor Intendente **ALVARO CASTRO NEGRETE**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 10.932.413 de Montería /Córdoba y tarjeta profesional 269.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier General, **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias  
C.C. No. 71.724.642 de Medellín / Antioquia.

Acepto

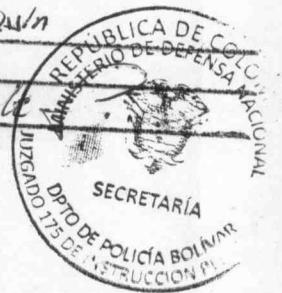
Intendente **ALVARO CASTRO NEGRETE**  
C.C. Nº 10.932.413 de Montería /Córdoba  
T.P. 269.419 del C.S. de la J.  
[Alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co](mailto:Alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co)

Barrió Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)

JUZGADO 175 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR  
Presentado personalmente por su signatario, Nicolás A. Zapata Restrepo, quien se identificó por su C. C. No. 71724642

Expedida en Medellín - Antioquia  
Cartagena 23-03-2022

El Secretario José María García





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

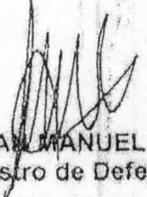
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional

( 22 NOV 2021 )

Por la cual se aclara parcialmente la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021 "Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional", señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642, donde en su artículo 1 dispone:

*"ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642, de la Dirección de Incorporación a la Policía Metropolitana de Cartagena, partir de la comunicación del presente acto administrativo."*

Que mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2021, el Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional solicita se aclare la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que el traslado del señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO a la policía Metropolitana de Cartagena es como Comandante.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece la corrección de errores formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que de conformidad con lo indicado anteriormente, es procedente corregir parcialmente la denominación del traslado del señor Oficial Superior en el artículo 1 de la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Aclarar el artículo 1 de la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el traslado del señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642 a la Policía Metropolitana de Cartagena es como Comandante.

**ARTÍCULO 2.** La Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021, continúa vigente en sus demás aspectos.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los 22 NOV 2021,

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**



**DIÉGO ANDRÉS MOLANO APONTE**





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL



COAGE-UNDEJ - 3.1

Cartagena De Indias, 22 de marzo de 2022

Capitán  
LINDA ROCIO BARROS DIAZ  
Jefe Grupo Aseco MECAR  
Barrió Manga carrera 24 N° 25ª 3 primer piso  
Cartagena

Asunto: Solicitud antecedentes RNMC

En atención a la demanda con radicado N° 13001-3333-005-2021-00211-00 que cursa en el juzgado quinto administrativo del circuito de Cartagena, contra la Policía Nacional, unos hechos acaecidos el 23 de octubre del 2019 en el barrio la candelaria, Respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración de informar si en la base de datos de los diferentes aplicativos que manejan en esa especialidad existe algún tipo de antecedente penal que reposen ante los aquí demandantes.

NILSON HERRERA ALVAREZ C.C 1.043.974.458

Lo anterior se requiere en el menor tiempo con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Alvaro Castro Negrete  
Grado: Intendente  
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial  
Cédula: 10932413  
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol  
Unidad: Departamento De Policia Bolivar  
Correo: alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co  
22/03/2022 5:44:55 p. m.

Anexo: no

Calle Real 24 - 03 Barrio Manga  
Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031  
mecar.grune@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**  
**UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL**



COAGE-UNDEJ - 3.1

Cartagena De Indias, 22 de marzo de 2022

Intendente Jefe  
FREDY BERRIO FALCO  
Jefe Grupo Análisis de Información SIJIN  
Barrió Manga carrera 24 N° 25ª 4 primer piso  
Cartagena

Asunto: Solicitud antecedentes penales de particulares

En atención a la demanda con radicado N° 13001-3333-005-2021-00211-00 que cursa en el juzgado quinto administrativo del circuito de Cartagena, contra la Policía Nacional, por unos hechos acaecidos el 23 de octubre del 2019 en el barrio la candelaria, Respetuosamente me permito solicitar a mi Intendente Jefe su valiosa colaboración de informar si en la base de datos de los diferentes aplicativos que manejan en esa especialidad existe algún tipo de antecedente penal que reposen ante el aquí demandantes.

NILSON HERRERA ALVAREZ C.C 1.043.974.458

Lo anterior se requiere en el menor tiempo con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Alvaro Castro Negrete  
Grado: Intendente  
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial  
Cédula: 10932413  
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol  
Unidad: Departamento De Policia Bolivar  
Correo: alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co  
22/03/2022 5:40:22 p. m.

Anexo: no

Calle Real 24 - 03 Barrio Manga  
Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031  
mear.grune@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



**INFORMACIÓN PÚBLICA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**  
**UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL**



COAGE-UNDEJ - 3.1

Cartagena De Indias, 24 de febrero de 2022

Mayor  
 IVAN DARIO GONZALEZ CASTILLO  
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno  
 CL REAL # 24-03  
 Cartagena De Indias

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Demandante       | NILSON HERRERA ALVAREZ Y OTROS        |
| Medio de Control | REPARACION DIRECTA                    |
| N° de Proceso    | 13001-3333-005-2021- <b>00211-00</b>  |
| Demandado        | NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL |

Asunto: solicitud – información investigación disciplinaria.

Respetuosamente me permito solicitar a mi mayor, se informe a esta dependencia si por los hechos acaecidos el 23 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 06:00 pm en el barrio la candelaria de la ciudad de Cartagena, el señor NILSON HERRERA ALVAREZ Identificado con C.C 1043.974.458, existe o no investigación disciplinaria, y en caso afirmativo se remita el número del proceso y en qué etapa se encuentra con el fin de contestar demanda Contenciosa Administrativa que cursa en contra de la Policía Nacional.

Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible, en virtud a los términos perentorios establecidos en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 2028 de 2021.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
 Nombre: Alvaro Castro Negrete  
 Grado: Intendente  
 Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial  
 Cédula: 10932413  
 Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol  
 Unidad: Departamento De Policia Bolivar  
 Correo: alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co  
 24/02/2022 8:51:15 a. m.

Anexo: no

Calle Real 24 - 03 Barrio Manga  
 Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031  
 mecar.grune@policia.gov.co  
 www.policia.gov.co



**INFORMACIÓN PÚBLICA**